



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303652019

Expediente : 00355-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**
Entidad : **EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 11 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00355-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de junio de 2019, interpuesto por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** contra la Carta N° 228-2019-SEDALIB S.A.-TAIP, notificada por correo electrónico el 24 de mayo de 2019, mediante la cual la **EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD - SEDALIB S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 000015555 de fecha 16 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2019 el recurrente solicitó a la entidad copia del último documento emitido para regular o reglamentar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en SEDALIB S.A. y copia del documento que designa quien/es se encarga/n de gestionar el desarrollo de algunas o todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario en SEDALIB S.A.

Mediante la Carta N° 228-2019-SEDALIB SA-TAIP notificada por correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2019, SEDALIB S.A. remitió al recurrente el Memorando N° 267-2019-SEDALIB S.A.-40000-GG y dos folios que contienen las páginas 44 a 47 extraídas de un texto que indica corresponden a su Reglamento Interno de Trabajo, documento que regula su procedimiento administrativo sancionador.

Con fecha 7 de junio de 2019, al considerar denegada la referida solicitud, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, argumentando que la información recibida es incompleta y que la entidad omitió entregarle la resolución de designación de los responsables de gestionar el procedimiento administrativo, además de no haber acreditado la vigencia de los artículos correspondientes al citado Reglamento Interno de Trabajo

A través de la Resolución N° 010103472019¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de los descargos correspondientes, los mismos que a la fecha no han sido remitidos a este colegiado.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

¹ Resolución de fecha 27 de junio de 2019, notificada a la entidad el 1 de julio de 2019

² En adelante, Ley de Transparencia

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese sentido, en la medida que determinada información califique en alguno de los supuestos de excepción previstos por la ley, la denegatoria de su entrega al solicitante se encontrará justificada, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, al sostener que *"(...) si bien debe comprenderse que toda la información producida por el Estado es en principio pública, existen excepcionalmente ciertos elementos que pueden ser exceptuados de ser expuestos ante la luz pública en virtud de la tutela de otros principios, tales como la seguridad nacional, el secreto bancario, el tributario y la intimidad"*.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (el subrayado es agregado)

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el recurrente solicitó a la entidad copia del último documento emitido para regular o reglamentar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en SEDALIB S.A. y copia del documento que designa quien/es se encarga/n de gestionar el desarrollo de algunas o todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Al respecto, conforme lo ha señalado el recurrente, la entidad le remitió en dos folios, parte de su Reglamento Interno de Trabajo, específicamente las páginas 44 a 47 correspondientes a los artículos 93° a 104°, en los cuales se regula la tramitación y designación de los responsables de los procedimientos administrativos disciplinarios de SEDALIB S.A; sin embargo, conforme se ha verificado en esta instancia, en el Portal de Transparencia Estándar de la

entidad⁴ consta el Reglamento Interno de Trabajo, el cual según se aprecia fue aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 663-2010-SEDALIB S.A.-40000-GG, documento publicado en el que constan los sellos y vistos de las unidades organizacionales responsables de la emisión de dicho reglamento, apreciándose que los artículos 94° y 98° difieren de la redacción de los mismos artículos que se consignan en los folios entregados por SEDALIB S.A. al recurrente, careciendo incluso las citadas páginas 44 a 47 de los sellos y vistos que se aprecian en la versión publicada en el referido portal de transparencia.

Siendo ello así, se concluye que no existe certeza que la documentación proporcionada por la entidad al recurrente, corresponda -efectivamente- al Reglamento Interno de Trabajo vigente, que regula, tal como lo sostiene dicha entidad, el procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde amparar el recurso impugnatorio materia de análisis, correspondiéndole a SEDALIB S.A. proporcionar la información solicitada por el recurrente de forma clara, precisa y veraz en el marco de la Ley de Transparencia.

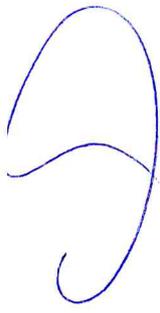
Finalmente, es pertinente indicar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **OCTAVIO ROJAS CABALLERO**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.** mediante a Carta N° 228-2019-SEDALIB S.A.-TAIP; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por el recurrente, previo pago de los costos de reproducción, de ser el caso.



Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



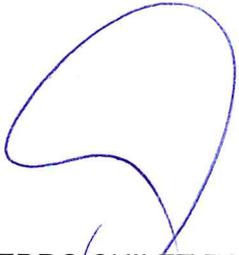
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **OCTAVIO ROJAS CABALLERO** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LIBERTAD – SEDALIB S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

⁴ Disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.sedalib.com.pe/upload/drive/42019/20190423-776178240.pdf>.

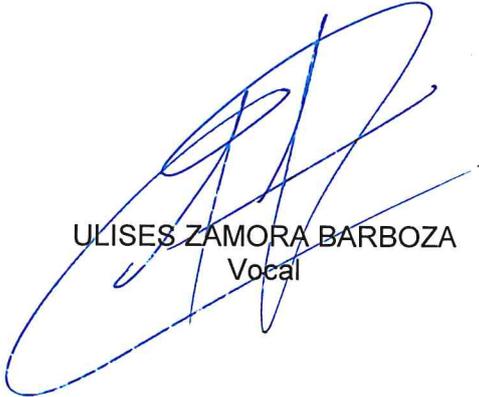
Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn

